

Segundo Parcial Derecho Civil

El Objeto de las relaciones y situaciones jurídicas

El **objeto** de las relaciones y situaciones jurídicas está conformado por el contenido del derecho del titular, que no será sino el contenido de la obligación del sujeto pasivo. Es en definitiva, **la prestación debida por el deudor al acreedor**. El objeto puede ser tanto un **derecho** como una **cosa**.

Todos los objetos materiales o inmateriales siempre deben ser susceptibles a tener un valor. Los objetos materiales susceptibles de tener un valor son las cosas. Los objetos no materiales susceptibles de tener un valor son los derechos.

ART 16 CCC: "Bienes y cosas. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre."

Aunque las cosas tengan un valor, ello no significa que sean necesariamente susceptibles de ser transmitidas o ejecutadas

ART 234 CCC: "Bienes fuera del comercio. Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida:

a) por la ley;

b) por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones."

Clasificación de las cosas

Las cosas son los objetos materiales susceptibles de tener un valor. *en el código de Velez se las llamaba corporales.*

Cosas Inmuebles:

ARTICULO 225.- Inmuebles por su naturaleza. Son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre.

ARTICULO 226.- Inmuebles por accesión. Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario.

Por otra parte, la unión debe ser tal que, si se produjera la separación de las partes integrantes de la cosa, aquellas o éstas quedarían destruidas o menoscabadas en su valor económico, no pudiendo desempeñar, unas u otras, su función en el tráfico jurídico.

No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario.

Cosas Muebles:

ARTICULO 227.- Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.

Diferencias en el tratamiento legal dispensado a muebles e inmuebles

En materia de adquisición del dominio por prescripción, es necesaria la posesión durante diez o veinte años según que exista buena fe y justo título o no.

ART 1898 CCCN: "Prescripción adquisitiva breve. La prescripción adquisitiva de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años.

Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título."

ART 1899 CCCN: Prescripción adquisitiva larga. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años.

No puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión.

También adquiere el derecho real el que posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes.

Para usucapir cosas inmuebles en tanto que el de las muebles en el caso de las no registrables sin dueño se adquiere por apropiación ART 1947 CCCN

Las acciones reales sobre inmuebles o los derechos reales sobre inmuebles se rigen por la ley del lugar en que están situados conforme a los arts 2663, 2664 y 2665 CCCN. En tanto que los derechos reales sobre bienes muebles de situación no permanente se rigen por la ley del domicilio del dueño ART 2670

El dominio sobre cosas inmuebles se transmite por escritura pública y la tradición posesoria en tanto que esta última es suficiente en el de las cosas muebles no registrables.

En el código de Velez existía la categoría de "Inmuebles por su destino". Se los consideraba inmuebles por su destino a las cosas muebles que se encontraran puestas por el propietario como accesorias del inmueble aunque esto sin estarlo físicamente. Se trata de las cosas "Afectadas a la explotación del inmueble"

Existen las cosas principales ART 229: ARTICULO 229.- Cosas principales. Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas.

Y las cosas accesorias ART 230: Cosas accesorias. Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario.

Cosas consumibles y No consumibles

ART 231: "Cosas consumibles. Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo."

Se atribuye carácter de consumible a dos tipos de cosas. Por una parte, a aquellas que terminan su existencia al ser utilizadas como la comida. Pero también son consumibles los objetos que dejen de resultar útiles con el primer empleo que se haga de ellos, tal como el boleto de entrada para ver un espectáculo.

Cosas fungibles y no fungibles

Art 232 CCCN: "Cosas fungibles. Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad."

La cosa fungible por excelencia es el dinero. (o un paquete de Oreos)

Cosa no fungible: un cuadro de Rembrandt

Frutos y productos

Los frutos y productos no son sino el resultado del rendimiento de ciertas cosas que los generan. Mientras ellos se encuentren unidos todavía a la cosa que los produjo, formaran con ella una sola cosa.

Los frutos son aquellos que la cosa genera en forma periódica. La cosa que los genera normalmente no se deteriora por la extracción periódica de ellos.

ART 233: Frutos y productos. Frutos son los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia. Frutos naturales son las producciones espontáneas de la naturaleza.

Frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra.

Frutos civiles son las rentas que la cosa produce.

Las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles.

Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.

Los frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados.

Fruto: frutos de un árbol

Producto: Oro de una mina

Patrimonio

Es el conjunto de los bienes de una persona. Está conformado por los derechos personalísimos, y los derechos de familia. Es un atributo de la personalidad.

Los derechos patrimoniales abarcan los derechos reales, los personales de crédito u obligaciones y los derechos intelectuales que corresponden a todo autor, inventor, etc.

El patrimonio actúa como garantía de los acreedores

Art 242: Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.

Bienes excluidos de la garantía común

ART 744: Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743:

- a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;
- d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
- e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;
- f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;
- g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
- h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

ARTICULO 244.- Afectación. Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales.

La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario.

No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término.

Existen 3 clases de acreedores:

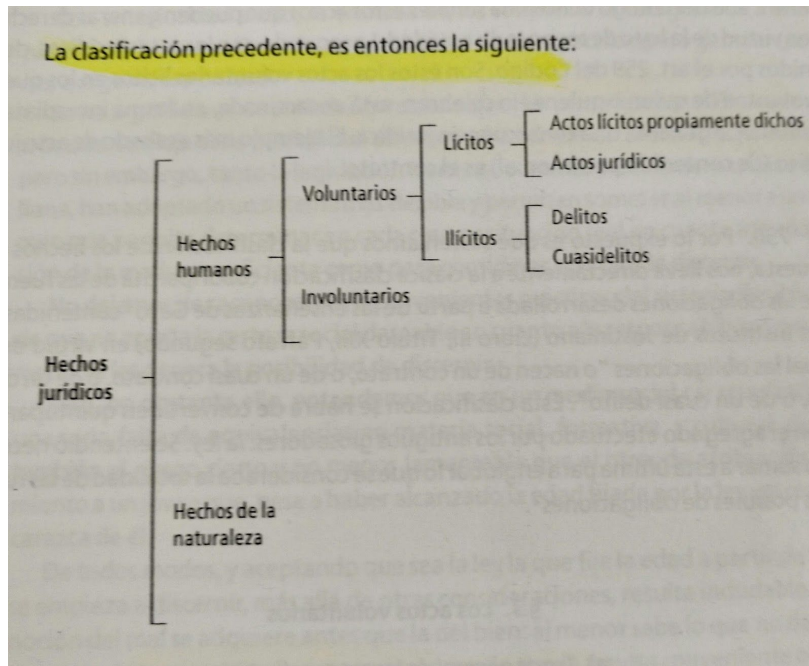
- Los privilegiados: Aquellos titulares de un crédito al que la ley ha dado la facultad de cobrar 1ero ARTICULO 2573.- Definición. Asiento. Privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley.
- Congtia real: preferencia para el cobro, la preferencia se origina en la voluntad de las partes
- Quirografarios: No poseen ningún tipo de privilegio.

Los hechos juridicos

Posee 4 elementos: Sujeto, Objeto, causa y forma

Art 257: Hecho jurídico. El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Clasificación de los hechos juridicos



Los hechos ilicitos se dividen en **delitos**: aquellos en los que el agente actúa dolosamente, es decir, con intencion de provocar un daño.

Cuasidelitos: son los hechos voluntarios ilícitos en que el daño se provoca como consecuencia de un accionar negligente o culposo del agente.

Sujeto

El sujeto es una persona que concurre en actos juridicos y debe tener capacidad

Parte: Persona que concurre al acto en ejercicio de una prerrogativa propia

Representante ART 358: Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho.

La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico (por ejemplo dar un poder) , es legal cuando resulta de una regla de derecho (ej: Incapaces) , y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica.

Tambien pueden ser representantes sucesores que reciben bienes o derechos de otra persona de manera universal (todo el patrimonio) o singular (un derecho particular)

Ojeto

ARTICULO 279.- Objeto. El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

La causa fuente de las relaciones jurídicas

La causa fuente es el tercer elemento de las relaciones y situaciones jurídicas. Es el fin perseguido por las partes al celebrar un acto jurídico y es un fin autorizado por el ordenamiento. Son motivos personales exteriorizados en forma expresa o tácita

Toda relación jurídica tiene una causa o antecedente que la origina así como eventualmente la modifica o la extingue. Y esa causa tiene la virtualidad suficiente para producir efectos jurídicos. Ellos se traducirán en derechos y obligaciones que adquirirán o deberán asumir, respectivamente los sujetos vinculados por aquel hecho generador. Puede ocurrir que la causa de la relación sea un hecho jurídico (un accidente de tránsito o un delito) o un acto jurídico, por ejemplo un contrato.

Los actos voluntarios

En el código de Vélez no consideraba indemnizable el daño provocado por un hecho involuntario, salvo que el autor con tal hecho se hubiera enriquecido. Con la ley 17711 se disponía que los jueces podían fijar, por razones de equidad, una reparación a favor de la víctima teniendo en cuenta tanto su situación patrimonial como la del autor del hecho. Esto no implicaba, que el daño debía ser reparado en su totalidad.

*El CCCN ha ido más allá en esta cuestión al disponer en su **Art 1750**: "El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el art. 1718..."*

Para que un acto sea voluntario este debe tener ciertos requisitos tanto en lo que se refiere a aspectos personales del agente y la posibilidad que efectivamente este tenga de actuar con espontaneidad y conocimiento de las cosas y situaciones (condiciones internas de la voluntad), como lo relativo a la exteriorización de esa voluntad (condiciones externas)

Condiciones internas de la voluntad

Son 3 las condiciones internas que debe reunir la voluntad del agente para que el acto sea voluntario: Discernimiento, intención y libertad.

ART 260: Acto voluntario. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.

Discernimiento:

Consiste en la aptitud humana para diferenciar entre lo bueno y lo malo, lo verdadero y lo falso, lo justo y lo injusto, etc. Y comprender así el significado del acto que se lleva a cabo a la vez que valorar las consecuencias convenientes o inconvenientes que puede acarrear.

El discernimiento o la ausencia de él, tendrá influencia directa sobre la validez de los actos jurídicos y sobre la imputabilidad por los ilícitos.

Existen 2 causas que obstan el discernimiento. Estas son la inmadurez mental del sujeto debido a la falta del desarrollo suficiente, y la alteración de la razón, la que puede ser orgánica o accidental.

ART 261: Acto involuntario. Es involuntario por falta de discernimiento:

a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón;

b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años;

c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

La intención

Es el propósito de llevar a cabo un acto determinado con conciencia de ello. Para que un acto se repute intencional entonces deberá haber existido una previa deliberación reflexiva. Y solamente si se produce una conformidad entre el fin perseguido y el resultado que se obtiene, el acto será considerado intencional.

La intención y el discernimiento se presentan de manera sucesiva y conforme el avance de las facultades intelectuales. La intención presupone el discernimiento porque no se puede tener válidamente el propósito de realizar un acto en particular si no se tiene la aptitud previa para conocer, comprender y evaluar las consecuencias de los actos en general.

La falta de discernimiento impide que al agente se le impute cualquier acto, en cambio la falta de intención sólo impide la imputación de un acto en particular.

La intención es susceptible de una calificación moral de buena o mala intención.

Los actos se presumen intencionales. por lo que debe tratar de probar algún vicio (dolo, error/ignorancia) y de fallar se le imputará el acto.

La libertad

la libertad es la posibilidad que tiene el agente de llevar a cabo o no el acto de acuerdo a su propia conveniencia, deseo o convicción.

Así, un acto va a ser celebrado con libertad cuando el agente obre sin ningún tipo de coacción externa que afecte la espontaneidad de sus decisiones.

Quien diga que ha actuado en contra de su libertad debe probarlo. La violencia es la causa que obsta la libertad.

Condiciones externas de la voluntad

Para que la expresión de voluntad produzca sus efectos jurídicos, además de sana (OK las condiciones internas) debe manifestarse, debe ser exteriorizada.

Podría ocurrir que adrede o involuntariamente al celebrar un acto el agente declare una voluntad diferente de la que realmente tiene. En la doctrina francesa prevalece la voluntad efectiva por sobre la declaración que la desfigura. En cambio la doctrina alemana prefirió en su momento hacer prevalecer la voluntad declarada.

Hay diversas maneras en las que puede manifestarse la voluntad

ARTICULO 262.- Manifestación de la voluntad. Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.

También podrá ser presumida por la ley, cuando el silencio resulte ser jurídicamente relevante

Art 263: Silencio como manifestación de la voluntad. El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

Las declaraciones formales serán aquellas cuya eficacia depende de la observancia de las formalidades exclusivamente admitidas por la ley como expresión de voluntad. Las no formales de voluntad serán válidas cualquiera que fuere el modo que las partes hayan elegido para exteriorizar su voluntad.

La declaración de voluntad expresa será aquella que se lleve a cabo en forma verbal, escrita o por signos inequívocos.

La declaración de voluntad tácita es aquella que resulta de ciertos actos o actitudes del agente de los cuales se va a inferir con certeza que existe una voluntad suya en un sentido determinado. Tendrá validez la declaración de voluntad tácita únicamente en los casos en que no se exija una manifestación de voluntad expresa

Teorías de la imputación de las consecuencias de los actos voluntarios

Se ocupa de analizar la responsabilidad que le cabe al agente por las consecuencias que sus hechos voluntarios hayan provocado. Hay que determinar cuántas y cuáles de las consecuencias que el hecho haya provocado se deben imputar al agente por provenir directa o indirectamente del hecho y cuántas se deben a otros factores.

Teoría de la reparación integral: Existe en el código alemán, y consiste en atribuirle a quien llevo a cabo el acto la totalidad de las consecuencias que el

mismo haya producido, mas alla de la previsibilidad de estas o de la intención del autor del hecho.

Teoría de la reparación justa: Esta en nuestro código y para medir la responsabilidad es considerar no solamente la intención del autor del hecho, sino ponderar también la posibilidad que tuvo de prever las consecuencias que su accionar podía llegar a provocar. A mayor previsibilidad, mayor responsabilidad. ART 1725: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

ARTICULO 1727.- Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código "**consecuencias inmediatas**". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "**consecuencias mediatas**". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "**consecuencias casuales**".

Actos voluntarios ilícitos

llamamos actos voluntarios ilícitos a todos aquellos hechos humanos contrarios a la ley que ocasionan un daño (Art 1717) imputable al dolo o a la culpa de su autor (art 1724). El dolo, en el sentido expuesto, como elemento del delito civil es el que se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Elementos que caracterizan al hecho ilícito civil:

- Que el acto sea contrario a la ley
- Que el acto haya causado un daño
- Que el agente haya obrado con dolo, culpa o negligencia que le sea imputable, estos son factores subjetivos de atribución de daño. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. El dolo es la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

En todos los casos se les imputaran a unos y otros las consecuencias inmediatas y mediatas cuando debieron prever que ocurran obrando con cuidado y prevision.

En el código de Velez cuando el coautor de un delito, por efecto de la solidaridad se veía en la obligación de indemnizar la totalidad de los perjuicios sufridos por la víctima.

En el código actual En caso de cuasidelitos los jueces podrán por razones de equidad y en atención a la situación personal del deudor, atenuar el monto de la indemnización. Sin embargo los jueces carecen de esta atribución cuando se trata de fijar la indemnización del daño provocado por un hecho doloso.

Clasificación de los actos jurídicos

- Actos positivos y negativos: Positivos son aquellos que para producir efectos jurídicos requieren que se lleven a cabo acciones. Negativos son aquellos que consisten en una abstención de manera tal que la obligación que surja de ellos será la de no hacer algo.
- Actos unilaterales y bilaterales: Cuando en su otorgamiento intervenga una sola voluntad será unilateral (ej: testamento) y bilaterales cuando sean celebrados por más de una persona.
- Actos entre vivos y de última voluntad: Aquellos cuya validez no depende del fallecimiento de los sujetos que lo celebraron. Y de última voluntad los efectos después del fallecimiento.
- Actos patrimoniales y extrapatrimoniales: Patrimoniales aquellos que tengan un contenido económico. Y extrapatrimoniales los que no (Ej: matrimonio, reconocimiento de un hijo extramatrimonial)
- Actos gratuitos y onerosos: Gratuitos cuando las prestaciones están a cargo de una sola de las partes que intervienen. En cambio son onerosos cuando las prestaciones de contenido patrimonial están a cargo de ambas partes.

Actos Puros y simples y actos modales

Los actos jurídicos que quedan perfeccionados, adquieren su eficacia y producen sus efectos con la sola reunión de los requisitos esenciales que contrinuyen a conformarlos serán puros y simples.

Cuando esa reunión de los elementos esenciales no es suficiente y la eficacia, la exigibilidad de las obligaciones nacidas del acto o inclusive la propia validez de este quedan subordinados a la existencia o cumplimiento de circunstancias adicionales que se conocen como modalidades. Los actos sujetos a ellas se conocen como modales.

Actos modales

Condición: Es la cláusula de los actos jurídicos en virtud de la cual se supedita al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, el nacimiento, la extinción, o la exigibilidad de los derechos y obligaciones que aquellos generan.

ART 343: "Se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto" El hecho que constituye la condición necesariamente tiene que ser futuro e incierto. Y también lícito, posible y no puramente potestativo.

Clases de condición

Condición suspensiva: El derecho por adquirir queda "en suspenso" hasta tanto ocurra o no el hecho futuro e incierto que lo condiciona.

Condición resolutoria: Es aquella que en caso de cumplirse, deja sin efecto el derecho cuya adquisición había tenido lugar aunque subordinada a que no ocurriera el hecho futuro e incierto que constituía la condición. Tal es lo que ocurre con el nacimiento sin vida.

Condición casual: La condición será casual cuando el acontecimiento a que el acto está subordinado haya de ocurrir o no, con independencia de la voluntad de las partes.

Condición potestativa: Cuando el acontecimiento al que el acto está subordinado depende de la voluntad de las partes.

Plazo

El plazo, también llamado "termino" puede definirse como la cláusula de los actos jurídicos en virtud de la cual se posterga el nacimiento, la exigibilidad, o la extinción de un derecho a un acontecimiento futuro pero cierto.

ARTICULO 350.- Especies. La exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden quedar diferidas al vencimiento de un plazo.

el plazo es cierto porque aun ignorándose cuando el acontecimiento ocurriera

El plazo no tiene efectos retroactivos.

el plazo será suspensivo o inicial cuando en virtud de él se difería hasta su vencimiento, el ejercicio o la exigibilidad de un derecho. Y será plazo resolutorio cuando su vencimiento determine la extinción de un derecho.

El plazo es cierto cuando se conoce con certeza al momento de celebrarse el día en que vencerá

Resultará incierto cuando la fecha de su vencimiento no se conozca con exactitud en el momento de celebrarse el acto

Plazo expreso es aquel fijado en el documento mediante el cual se instrumenta un determinado acto jurídico.

Cargo

Cláusula en virtud de la cual se impone al adquirente de un derecho una obligación accesoria de carácter excepcional.

ART 345: El cargo es una obligación accesoria impuesta al adquirente de un derecho. No impide los efectos del acto, excepto que su cumplimiento se haya previsto como condición suspensiva, ni los resuelve, excepto que su cumplimiento se haya estipulado como condición resolutoria. En caso de duda, se entiende que tal condición no existe.

Los actos jurídicos producen efectos entre las partes, no tienen efectos frente a terceros al menos que se indique lo contrario como por ejemplo en la venta de un inmueble que se encuentra alquilado. Tampoco tiene efectos para los representantes o signatarios. Si tiene efectos para los sucesores universales de una persona ya que son los continuadores de su personalidad jurídica.

Forma de los actos jurídicos

Es el modo en el que se celebran los actos jurídicos.

Formalismo

En el derecho Romano existía para impactar los sentidos y que no sean olvidados los actos jurídicos.

Actualmente están prescriptas con la finalidad de dar certeza al acto, otorgarle adecuada publicidad y garantizar, haciéndolo más seguro el derecho de las partes que lo celebraron y el de los terceros en general.

Forma esencial y forma instrumental

La forma esencial es la manifestación que las partes hacen de su voluntad de celebrar el acto jurídico. Es esencial ya que es inconcebible la existencia de un acto jurídico sin que las partes exterioricen su voluntad de celebrarlo.

A determinados actos la ley les impone la observancia de determinada forma instrumental cuyo cumplimiento se llevara a cabo mediante documentos públicos o privados.

ART 286: "La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta."

La inobservancia de la forma instrumental prescripta por las leyes determinará la nulidad del acto.

Los actos formales se subdividen en solemnes y no solemnes

Se denomina solemnes a aquellos actos en que la forma ha sido establecida *ad solemnitatem*, es decir por el rigor formal y solemne que la ley quiere dar al acto.

Actos no solemnes en cambio son aquellos en que la forma ha sido impuesta *ad probationem*, para facilitar la prueba del acto.

Los instrumentos particulares y privados

Los instrumentos particulares firmados por las partes se llaman *instrumentos privados* en cambio los no firmados son llamados *instrumentos particulares no firmados*. Estos no reúnen los requisitos para ser considerados instrumentos públicos y no prueban por sí ni su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

ARTICULO 284.- Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

puede ser redactado en todo tipo de soporte, con cualquier tipo de letra, en cualquier idioma, no se exige solemnidad alguna. Sin embargo cuando la enmienda, entrelíneas o raspadura afectara una parte esencial ellas deben ser salvadas con la firma de las partes conforme al ART316

Valor probatorio de los instrumentos privados

El instrumento privado carece de valor propio: No solo puede resultar falso su contenido y la atribución de derechos y obligaciones que de él surja, sino que también puede ser falso el instrumento mismo.

ARTICULO 319.- Valor probatorio. El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

Valor probatorio del instrumento privado entre las partes: La falta de valor probatorio propio del instrumento privado es lo que hace necesario en primer lugar, verificar su autenticidad. Deberá determinarse la autenticidad de las firmas conforme al ART 314 si se reconocen las firmas también será reconocido el contenido del documento. Por lo que las partes deberán estar a lo que de él surja y a las obligaciones y derechos que del mismo nazcan.

El reconocimiento de la firma en sí es un acto jurídico, puede ser **expreso** (cuando una persona manifieste formalmente que una firma le pertenece), **tácito** (cuando una persona que es intimidada a reconocer o desconocer una firma que se le atribuye guarda silencio y no la impugna dentro del plazo que tenga para hacerlo). Será **forzoso** el reconocimiento que surja de una pericia caligráfica que atribuya una firma a una persona.

Para que el contenido de un instrumento privado pueda ser válidamente opuesto a terceros debe haber adquirido fecha cierta. Fecha cierta es el momento a partir del cual se adquiere certeza sobre que un documento no fue redactado con posterioridad a aquel. Los efectos del acto instrumentado podrán oponerse a terceros a partir del momento en que el documento haya adquirido fecha cierta. La adquisición de fecha cierta puede ser posterior a la consignada en él. ARTICULO 317.- Fecha cierta. La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después.

La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez. (ej: la muerte de una de las partes, impide que haya firmado posteriormente)

ARTICULO 288.- Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Instrumentos publicos

Son instrumentos publicos los documentos reconocidos como autenticos por la ley y que por tal motivo tienen asignado valor probatorio propio sin necesidad del reconocimiento previo de la firma. Además de las firmas de las partes y las formalidades prescritas por la ley suele intervenir un oficial público.

ARTICULO 289.- Enunciación. Son instrumentos públicos:

a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios;

b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes;

c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

Oficial público

El oficial publico es un funcionario que designado por la autoridad competente debe intervenir en el otorgamiento de los instrumentos publicos de mayor relevancia. En los casos en que su intervencion es exigida su presencia resulta absolutamente indispensable y contribuye de manera decisiva a dar eficacia al acto delebrado con su participacion. De no internvenir, no podra ser considerado un instrumento publico.

El oficial publico debe ser competente tanto en razon de materia como de territorio.

Formalidades que debe observar el instrumento público:

- La firma: Además de la actuación del oficial público, es requisito de validez del instrumento público, las firmas del oficial publico, de las partes y en su caso de sus representantes, si alguno de ellos no firma por si mismo o a ruego el instrumento carece de validez para todos

ARTICULO 290.- Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público:

a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella;

b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.

- Testigos: Aquellos cuya presencia indispensable para la validez del instrumento publico se los conoce como testigos instrumentales.

Fuerza probatoria de los instrumentos públicos

Los instrumentos públicos gozan de una presuncion de autenticidad que la propia ley les otorga y en consecuencia prueban por si mismos la veracidad de su contenido sin necesidad de un reconocimiento previo por las partes que interviniieron en el.

Cabe la posibilidad de que aunque el instrumento pueda parecer autentico sea no obstante falso el acto que da cuenta. Sería este el supuesto en el que el

oficial público asevera la existencia material de hechos que habrían tenido lugar en su presencia o que el mismo hubiera cumplido, pero que en realidad no han ocurrido. Esto es grave y quien tenga motivos para creer que aquella tuvo lugar, deberá promover una querrela de redargución de falsedad por acción civil o criminal para obtener la declaración de invalidez del documento y con ello la nulidad del acto instrumentado.

La segunda opción es que las partes que intervienen en el exponen ante el oficial público, hechos o circunstancias que no son verdaderas. En estos casos no tendrá de necesidad de atacar la validez del instrumento público mediante el cual el acto se llevo a cabo, sino que deberá probar el vicio del acto por los medios de prueba corrientes para esos casos.

Partes del instrumento público

Hechos cumplidos por el oficial público y pasados en su presencia

Los hechos que ha cumplido el oficial público así como aquellos de los que da fe que han pasado en su presencia, gozan de la presunción de autenticidad.

Las manifestaciones de las partes

Son las que refieren al cumplimiento del objeto del acto que celebran tales como la transmisión del derecho de propiedad y de la posesión sobre un inmueble que se vende. Estos dichos de las partes pueden ser o no veraces. El oficial público se limita a dar fe sobre que las manifestaciones existieron y fueron hechas en presencia suya.

Las enunciaciones no dispositivas

Son los dichos de las partes que no guardan relación directa con el objeto del acto celebrado. Un ejemplo de ellas sería la declaración que haga el comprador de un inmueble casado, haciendo constar que la adquisición la hace con dinero propio no preteneciente a la sociedad conyugal.

Escrituras públicas

Son aquellas que son hechas por los escribanos públicos en sus libros de registro o protocolo de acuerdo a las formalidades particulares que la ley establece.

ARTICULO 299.- Escritura pública. Definición. La escritura pública **es el instrumento matriz** extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

Requisitos generales de validez de las escrituras públicas

Tienen que ser redactadas por escribanos públicos. Y tienen que ser hechas en el denominado libro de registros o de protocolo. El escribano debe recibir por si mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, conyuges u otros intervinientes. La ley dispone que las escrituras publicas deban extenderse en un unico acto. Pueden ser redactadas en forma manuscrita o mecanografiada.

El escribano debe conocer la identidad de las partes y debe dar fe de ello. Y debe ser redactadas en el idioma nacional.

Contenido de las escrituras públicas

- El lugar y fecha de su otorgamiento
- los nombres y apellidos de las partes
- la naturaleza del acto que se lleve a cabo
- la constancia de la lectura de la escritura que el escribano debe hacer en el acto de otorgamiento y antes de la firma
- la firma de los otorgantes, del escribano y de los testigos si los hubiera

Partes en que se dividen las escrituras

- El encabezamiento (numero de la escritura, lugar, fecha comparecencia de las partes, datos personales de las partes)
- La exposición (las partes expresan la voluntad de celebrar el acto juridico de que se trate)
- La estipulacion (Las partes propiamente celebran el acto anunciado)
- El corresponde (en caso de cosas inmuebles se incluyen los antecedentes)
- El pie o cierre (Se constata que la misma fue leida a las partes por el escribano y que estas ratifican su contenido)

El error como vicio de la voluntad

La ignorancia es la falta de conocimiento mientras que el error es el conocimiento falso, o la falsa nocion que se tine de una cosa.

El error de derecho: es el equivocado conocimiento sobre la normativa legal aplicable a determinada relacion o situacion juridica. El error de derecho resulta en general inexcusable. Art 8.

El error de hecho: el error de hecho es el que recae sobre algun elemento factico relacionado con el acto que se realiza o con las circunstancias bajo las cuales se lleva a cabo. El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto, el error debe ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad. Segun el Art 269 la parte que incurriera en él no podra pedir la nulidad del acto si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquella entendio celebrar.

Error esencial:

ARTICULO 267.- Supuestos de error esencial. El error de hecho es esencial cuando recae sobre:

a) la naturaleza del acto;

b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;

c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;

d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;

e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

Dolo - vicio de la voluntad

Cuando se la entiende como maniobra engañosa que se utiliza para hacer que otra persona celebre un contrato es un vicio de la intención.

ARTICULO 271.- Acción y omisión dolosa. Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

Clasificaciones del dolo

-Dolo positivo y negativo

-Dolo directo o indirecto (directo si el dolo proviene de una de las partes)

-Dolo principal y incidental (si el dolo es lo que genera el acto es principal, si hace que se celebre en condiciones mas desventajosas sera incidental)

Condiciones para conducir a la nulidad del acto

ARTICULO 272.- Dolo esencial. El dolo es esencial y causa la nulidad del acto si es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.

Que sea grave significa que la maniobra dolosa debe haber sido suficientemente idonea como para inducir a la victima a celebrar el acto. El dolo es un error provocado.

El dolo debe haber sido causa determinante de la voluntad.

Los daños importantes aluden a factores economicos y no afectivos

Para probar el dolo se puede usar cualquier medio.

La violencia como vicio de la voluntad

Se denomina violencia al vicio que afecta a la libertad.

Se considera violencia a la fisica, a la que se denomina "fuerza" y la moral que es la "intimidacion" mediante amenazas que generaran temor en la victima y lo llevaran a realiza el acto.

ARTICULO 276.- Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

La lesión como vicio de la buena fe

Es aquella que sufre una persona cuando celebra un acto jurídico que le resulta notoriamente desfavorable desde el punto de vista patrimonial. La lesión es el daño en un contrato a título oneroso que deriva del hecho de no recibir el equivalente de lo que se da.

Antecedentes

1804- Francia

Toma la lesión para el vendedor en la compra venta de inmuebles y se exige una desproporción del 7/12 del valor. La otra parte puede ofrecer un suplemento del precio del 1/10

Chile

La concede al comprador como al vendedor, tiene que ser más de la mitad del precio.

1900 - Alemania

Aparece la lesión subjetiva. Además de la desproporción exige la explotación del lesionado a la necesidad, ligereza o inexperiencia del lesionado. Aparecen observaciones del sujeto.

1912 - Suiza

Sigue el ejemplo alemán

1914 - Italia

Toma el ejemplo de Alemania y Suiza pero incluye solo la necesidad de la parte y exige que la desproporción subsista al momento de la demanda.

en 1871 Velez no incluye la lesión

Aclara en una nota al pie luego del art 943 que hablaba de la violencia que existía una disparidad de criterios en la legislación comparada como para caracterizar la lesión. Dice que dejaríamos de ser responsables de nuestros actos si la ley nos permite mendar nuestros errores. El consentimiento libre sin dolo o violencia el acto no puede ser revocado.

La jurisprudencia hizo lugar a la lesión para casos de interés desorbitado, venta de terreno a precio vil, administración de sucesión con honorarios desproporcionados. Todos estos casos los fundaban diciendo que no era exactamente lesión

1961 En el congreso nacional de derecho civil se recomienda incluir LESION

1968 La ley 17711 incorpora lesión en el art 954 el cual se mantiene casi igual en la regulación actual en el art 332.

El art 954 se ubicaba luego del objeto y antes de los vicios y su fuente fue el código alemán, suizo, italiano y el congreso de derecho civil de 1961.

El art 332 se encuentra en la seccion primera en el capitulo de los vicios.

La simulacion como vicio de la voluntad

El acto simulado es aquel que presenta una apariencia distinta de la verdadera y en consecuencia, hay en el un contraste entre la forma externa que se le da y la realidad querida por las partes.

ARTICULO 333.- Caracterización. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

Los requisitos del acto simulado son:

- Disconformidad consciente entre la voluntad real y la declaracion que de la misma se hace
- Que esa declaracion de voluntad se lleve a cabo de acuerdo entre las partes del acto simulado o entre una de las partes y un tercero que en apariencia no interviene en el acto
- Que en todo ello exista el proposito de engañar a terceros o a una de las partes del acto, sea en perjuicio de alguno de estos, o para burlar una ley o en forma inocua.

La simulacion sera absoluta en caso que el acto llevado a cabo no tenga nada de verdadero. Es el caso en que las partes declaran un acto que en realidad no tienen intención alguna de celebrar verdaderamente.

La simulacion sera en cambio relativa en el caso que las partes celebren un acto real verdadero, aunque encubriendolo bajo la apariencia de otro, distinto que ellas querian celebrar.

Cuando la simulacion no tiene por objetivo dañar a terceros o viola una ley, es lícita. ARTICULO 334.- Simulación lícita e ilícita. La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas.

Aquel que sustenta que el acto no ha sido real sino simulado tendra que entablar contra la otra parte una accion de simulacion. Si la simulacion ha sido ilicita, no podra entablar la accion una de las partes contra la otra, salvo que ninguna de ellas obtuviere ningun beneficio de la anulacion. Podra ser entablada no solo por una parte contra la otra sino tambien por sus respectivos herederos.,

El caracter de simulado del acto debe acreditarse en principio mediante la presentacion del contradocumento que el actor deberia tener en su poder. Es una manifestacion hecha por escrito por ambas partes o eventualmente por una sola de ellas en el cual se hace constar el caracter de simulado que tiene un determinado acto juridico que ellas han celebrado. Quedara en manos del principal interesado en demostrar que el acto es simulado. Debe estar firmado por la parte de quien emana.

La acción de simulación solo puede ser deducida por terceros en caso de tratarse de simulación ilícita. **ARTICULO 336.- Acción de terceros. Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el acto simulado pueden demandar su nulidad. Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba.**

El acreedor tiene acción contra el subadquiriente si este actuó de mala fe o es el cómplice del adquirente simulado. Si el subadquiriente fuera de buena fe y a título oneroso no hay acción que pueda hacer el acreedor.

Tanto el subadquiriente de mala fe como quien fuera cómplice de la simulación responden solidariamente por los daños sufridos por dicho acreedor.

Quien contrato de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

Los efectos de la nulidad aprovecha a todos los acreedores

Fraude como vicio de la buena fe

Tiene lugar el fraude cuando una persona, en forma intencional, se desapodera de sus bienes para colocarse en situación de insolvencia y eludir de esta manera la acción de sus acreedores. Ese desapoderamiento podrá ser real o simulado y los bienes podrán ser enajenados tanto a título gratuito como a título oneroso.

ARTICULO 338.- Declaración de inoponibilidad. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

A diferencia de la acción de nulidad por simulación, que persigue que la cosa enajenada vuelva al patrimonio del que la transmitió, la acción revocatoria, solo beneficia al acreedor que la intenta.

ARTICULO 339.- Requisitos. Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:

a) que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;

b) que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;

c) que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.

Al momento de generarse el crédito, el titular tenía como garantía lo que a esa fecha constituía el activo del patrimonio del deudor. Por consiguiente los bienes que este hubiera enajenado con anterioridad al momento en que nació el crédito ya lo respaldaban por cuanto habían dejado de pertenecer al deudor.

Quien haya contratado con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia del deudor.

Nulidades

La nulidad priva al acto de sus efectos propios, pero puede producir otros. Puede haber una conversión del fenómeno, no genera lo que las partes querían generar.

Todas las nulidades provienen de la ley puede estar de manera implícita o explícita. Es una sanción

Se puede articular por vía de acción o de excepción.

Acción: se debe demandar para iniciar los actos

Excepción: por vía de defensa

Nulidades absolutas y relativas:

El criterio para distinguir entre nulidades absolutas y relativas se sustenta en determinar cuál es el motivo por el cual la ley la ha impuesto.

Si el bien que el ordenamiento jurídico ha pretendido tutelar es el orden público, la moral y las buenas costumbres, la nulidad del acto que las afecte será entonces la más rigurosa, es decir, absoluta.

Si la ley en cambio solo ha pretendido tutelar un interés individual al imponer la pena de nulidad, esta será relativa. Esta nulidad relativa puede ser confirmada por decisión de aquel cuyo favor ha sido establecida por la ley.

Efectos de la nulidad absoluta

- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por los jueces si ella aparece manifiesta en el acto
- La declaración de nulidad absoluta puede ser pedida por el ministerio público con el solo interés de la ley o la moral
- La declaración de nulidad absoluta puede ser solicitada también por cualquier persona con la sola invocación al resguardo del orden público
- La nulidad absoluta no es susceptible de confirmación
- La acción para pedir la declaración de nulidad, cuando esta es absoluta, es imprescriptible

ARTICULO 2563.- Cómputo del plazo de dos años. En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta:

a) si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos;

b) en la simulación entre partes, desde que, requerida una de ellas, se negó a dejar sin efecto el acto simulado;

c) en la simulación ejercida por tercero, desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico;

d) en la nulidad por incapacidad, desde que ésta cesó;

e) en la lesión, desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida;

f) en la acción de fraude, desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto;

g) en la revisión de actos jurídicos, desde que se conoció o pudo conocer la causa de revisión.